

SENTENCIA: ONCE (11)
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de enero de dos mil
dieciocho (2018)
VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número
00363/2017 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el
licenciado **** ***** en su carácter de endosatario en procuración
de ********* quien a su vez obtuvo el endoso en
propiedad de
***************************************
***** contra **** **** y;
RESULTANDO
PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante la Oficialía
común de partes de este Tribunal el veintidós de junio de abril de dos mil
diecisiete, compareció ante este Juzgado el licenciado ***** ******
con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil
y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** *****, de quien
reclama las siguientes prestaciones:
A) El pago de la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos
pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal
B) El pago de interés ordinario a razón de una tasa del 69.17%
(sesenta y nueve punto diecisiete por ciento) anual siendo hasta el
momento la cantidad de \$31,126.00 (treinta y un mil ciento veintiséis
pesos 00/100 moneda nacional); así como el pago de los intereses
moratorios que se sigan generando hasta la total solución del presente
negocio, a razón del 108% (ciento ocho por ciento) anual y que hasta el
momento es por la cantidad de \$48,600.00 (cuarenta y ocho mil
seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)
C) Fl pago de \$5 000 00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)

por concepto de gastos y costas procesales que con motivo de la
tramitación del presente juicio se originen
Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones
legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la
acción
<b>SEGUNDO:</b> Por auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete se
admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se
dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en
los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se
cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el veintinueve de
agosto de dos mil diecisiete, sin señalar bienes para embargo
TERCERO: La parte reo procesal NO CONTESTÓ oportunamente
la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley en auto
de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó la apertura
del juicio a desahogo de pruebas y una vez concluido dicho período y
fenecido el término para alegar; y por auto del once de enero de la
anualidad en curso quedó el expediente en estado de dictar sentencia,
que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:
C O N S I D E R A N D O
<b>PRIMERO:</b> Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil,
es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de
Comercio
<b>SEGUNDO</b> : La vía elegida por la parte actora para la tramitación
del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio
TERCERO: La personalidad con que comparece la parte actora al
presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en



procuración otorgado por ***********************, quien a su vez
obtuvo el endoso en propiedad de *****************, apoderado
legal de la persona moral denominada
******************************
******, quien era el acreedor original, el cual obra en autos del presente
expediente a foja 9
CUARTO: La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la
parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios,
fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré",
expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintidós de septiembre de
dos mil quince, suscrito por la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil
quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a la orden de
*****************************
******, pagadero en parcialidades en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cuyo
texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se
causarían intereses ordinario a razón del 69.17% (sesenta y nueve punto
diecisiete por ciento) anual y moratorios a razón del 108% (ciento ocho
por ciento) anual; conteniendo también el nombre, datos y firma de la
deudora ***** ******
Así también el promovente ofreció como de su intención las
siguientes pruebas:
Confesional: a cargo de ***** ******, probanza que no fue
necesaria su admisión y desahogo en virtud de que la demandada no
contestó la demanda
Instrumental de Actuaciones y presunción legal y humana
consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el
cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y
la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además

el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.---------- La parte reo procesal no contestó la demanda entablada en su contra, aun cuando de autos se desprende que fue debida y legalmente emplazada según obra a fojas de la 19 a la 21 de este expediente, por lo que se le tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio.---------- QUINTO: Con la sola presentación del título de crédito base de la acción la parte actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Suerte Principal derivada del saldo vencido del documento base de la acción.--------- En la especie la parte actora además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título a razón de una tasa del 69.17% (sesenta y nueve punto diecisiete por ciento) anual; además del pago de intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del 108% (ciento ocho por ciento) anual; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a



razón de las tasas estipuladas en el documento base de la acción; ello con
fundamento en lo siguiente:
El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la
Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma,
sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos
que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar
por su protección, respeto y garantía
Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa,
quedó redactado en los términos siguientes:
"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()"
Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos
humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos
de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico
mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que

tratados en que México sea parte. -----

integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.---------- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.---------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. ----------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al



control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador —aún de oficio— a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

------ La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover,

> "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

------ Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:---"Artículo 174...



Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal..."

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

. .

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

- "...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice: "usura. (Del lat. usūra).
- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
- 2. f. Este mismo contrato.
- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

<u>"explotación.</u>

- 1. f. Acción y efecto de explotar1.
- 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

  <u>"explotar1."</u>

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--



"Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.---------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:------- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:-----

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la

suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el



contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:------

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la

propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como



notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

"Articulo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

## - Código de Comercio

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

...

Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis por ciento anual**..."

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Artículo 174...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal,** y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre una persona moral y un particular, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.---------- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mediante abonos parciales y sucesivos en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 108% (ciento ocho por ciento) anual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.-----



----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del 108% (ciento ocho por ciento) anual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe anual de \$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).-------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.---------- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al veintidós de septiembre de dos mil quince, fluctuaban de un 3.3300% a un 3.3550% respectivamente (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portalmercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-dereferencia/index.html).-----

## Banco de México

Tasas y precios de referencia Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes

Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
22/09/2015	3.3300	3.3550

----- Así mismo deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet http://e-portalif.conducef.gob.mx, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro "instituciones", dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc., sin embargo a la fecha de suscripción del documento no existe información al respecto, por lo cual se prescinde de dicha información.---------- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://eportalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php#Scene 1, que herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.--------- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada

una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en



el año 2015 (dos mil quince), por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT 08/15
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	48.33%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	51.90%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	25.09%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	95.49%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	55.30%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	46.16%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	52.24%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	59.09%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	21.79%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	47.83%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	44.76%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	33.21%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	47.87%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	29.70%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	20.18%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	39.03%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	38.48%
Básica	Banco del Bajio, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	42.13%
Oro	Banco del Bajio, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	33.45%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	31.15%
Clásica	Scotlabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotlabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	55.69%
Oro	Scotlabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotlabank Inverlat	Scotia Travel Oro	46.66%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	42.42%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Invertat	Scotiabank Tasa Baja Oro	39.58%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank inverlat	Scotia Básica	54.18%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank invertat	Scotiabank Tradicional Clásica	50.78%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	47.99%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero Scotiabank Invertat	Scotia Travel Platinum	31.81%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	53.38%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., institución de Banca Multiple, Banregio Grupo Financiero  Banco Regional de Monterrey, S.A., institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	44.70%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., institución de Banca Multiple, Banregio Grupo Financiero  Banco Regional de Monterrey, S.A., institución de Banca Multiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	23.30%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	78.48%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum  Afirme Clásica	72.78%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero		
Oro Rácica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero  Banca Muscastil del Nota, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancato	Afirme Oro	46.20%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	75.96%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	46.32%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	53.02%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	43.04%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	51.30%

Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	57.53%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	42.96%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	55.18%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	85.66%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Chedraui Banco Fácil Visa	70.91%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	41.15%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	25.61%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	41.41%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	29.01%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	19.67%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	28.64%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	50.38%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	40.49%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	44.37%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	42.22%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	38.59%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	42.92%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	41.89%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo	41.92%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	44.07%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	41.20%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	37.16%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	27.28%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	46.20%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	37.38%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	36.33%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	38.29%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	35.72%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	47.50%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	40.54%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	47.46%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	37.57%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	55.20%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	30.36%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	35.14%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	34.03%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	34.52%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	30.66%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	25.44%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	32.87%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	27.20%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	29.74%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	25.82%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	33.33%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	lxe Infinite	21.30%



Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	lxe Oro	40.20%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	lxe Platinum	21.20%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	43.84%
Platino	Banco del Bajio, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	26.65%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	20.82%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	39.53%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	38.02%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	60.93%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	83.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	23.95%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	31.37%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	44.70%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	53.12%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	54.64%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	52.21%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	81.14%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	52.02%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	25.11%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	35.97%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	45.69%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	19.59%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	61.97%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	47.87%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	21.53%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	87.01%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	111.40%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	32.79%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	26.30%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	42.18%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	19.49%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	53.83%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	62.08%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	

----- Con base en las anteriores comparaciones de "ofertas de mercado", es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de agosto de dos mil quince, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.---------- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.------- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php, por ser similares al negocio subyacente.--------- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción de los pagarés base de la acción, se obtiene como resultado un 130.89%, porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 65.44% anual.---------- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 69.17% (sesenta y nueve punto diecisiete por ciento) anual (interés ordinario) y



108% (ciento ocho por ciento) anual (interés moratorio), notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.------ En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que los porcentajes de interés del 69.17% (sesenta y nueve punto diecisiete por ciento) anual y 108% (ciento ocho por ciento) anual pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, son excesivos y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.---------- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para

operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario pactada por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título a razón del 69.17% (sesenta y nueve punto diecisiete por ciento), deberá reducirse prudencialmente a razón de un 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual.---------- Así mismo, la tasa de interés moratorio del 108% (ciento ocho por ciento) anual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual.----------- En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por conceptos de **intereses ordinarios** entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título a razón de una tasa del 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual; e intereses moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, tasas reducidas prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva; tanto los intereses ordinarios como los moratorios, podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.---------- SEXTO: Por otro lado, en relación a la prestación de pago de gastos y costas judiciales, la misma resulta improcedente en virtud de que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue emplazada, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la presente sentencia ha procedido la acción, sin embargo, atentos a que esta Autoridad en ejercicio oficioso de control de convencionalidad ha reducido la tasa de interés moratorio pactada por considerarla usuraria, por tanto la presente sentencia es de condena parcial, en virtud de que aún y cuando se le impuso a la demandada la

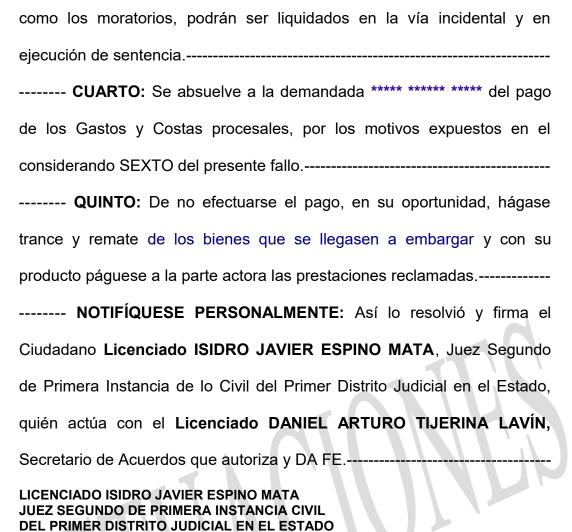


> "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN **EJERCICIO OFICIOSO** DEL CONTROL ĎΕ CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de

tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado."

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo
previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del
Código de Comercio, es de resolverse y se:
R E S U E L V E
PRIMERO: Parte actora probó su acción y la parte demandada no
se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia ha
procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el
licenciado ***** ***** en su carácter de endosatario en procuración
de *********, por lo tanto:
SEGUNDO: Se condena a ***** ****** al pago de la cantidad
que como Suerte Principal se le reclama por un importe de \$22,500.00
(veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la
parte actora
TERCERO: Se condena a ***** ****** al pago de la cantidad
que resulte por conceptos de intereses ordinarios a razón de una tasa
del 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual; e intereses moratorios
vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento más los que
se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 48%
(cuarenta y ocho por ciento) anual, tasas reducidas prudentemente por
éste Juzgador para que no resulte excesiva; tanto los intereses ordinarios





LICENCIADO DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.----CONSTE.---L'IJEM.L'DATL.L'MRL

La Licenciada MELINA ROSARIO LERMA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ONCE (11) dictada el VIERNES, 19 DE ENERO DE 2018 por el JUEZ, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.